

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y Librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.....	Tres id.....	Seis id.....
En la capital.....	1 50	4 50	9 »
Fuera de la capital.....	2 50	7 50	15 »

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Del viernes 22 de Diciembre de 1871.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cáceres lo que sigue:

Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta hecha por V. S. acerca de la inteligencia de los arts. 57 y 58 de la ley orgánica provincial, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La consulta elevada en 20 de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Cáceres al Ministerio del digno cargo de V. E., que ha sido remitida á la Seccion con real orden de 2 del mes actual, para que emita dictámen acerca de ella, comprende dos extremos, relativos, el primero á si los tres Vocales de la Comision provincial que la suerte designe deben renovarse el primer año, en atencion á que la ley determina en su artículo 57 que la Diputacion elegirá en su primera sesion ordinaria de cada año los individuos que hayan de formar la Comision, y en el art. 58 que los cargos durarán dos años, haciéndose la renovacion en la forma establecida por el art. 34, que debe ser el 33 en concepto de aquella Autoridad; y el segundo, á si los años á que la ley se refiere han de ser naturales ó económicos, pareciéndole que son de esta última clase, ya porque así lo dispone la ley siempre que alude á alguna época determinada, y ya porque de este modo armoniza la renovacion de las Diputaciones señalada para la primera quincena de Setiembre, con la inmediata reunion ordinaria de las mismas que ha de verificarse en Noviembre.

Del atento exámen de la ley no resultan ciertamente motivos fundados para las dudas propuestas acerca de su genuino sentido; porque si los cargos de la Comision provincial han de durar solo dos años, haciéndose su renovacion según lo dispuesto en el artículo

33, único que de ella trata, pues el 34 se refiere al modo de cubrir las vacantes extraordinarias, y si los Diputados, cuyo cargo dura cuatro años, han de renovarse cada dos por mitad, conforme al art. 33, saliendo primero el mayor número, compuesto de los designados por sorteo, en el caso de no ser el total susceptible de exacta division; y despues en las renovaciones sucesivas los mas antiguos, claro es que habiendo de proceder de igual manera respecto á los individuos de la Comision provincial, los tres que la suerte designe deben renovarse el primer año del ejercicio de sus funciones.

Ninguna novedad ofrece este sistema que antes se venia ejecutando como ahora se practica en observancia de las leyes municipales, y solo produce la excepcion inevitable de que los individuos de la Comision á quienes toca por consecuencia del sorteo cesar primero en el desempeño de su cargo, lo hacen únicamente durante un año, así como los Diputados provinciales que se hallan en el mismo caso lo desempeñan solo por dos años de los cuatro de duracion ordinaria y general de sus funciones. De lo contrario resultaria que no renovándose los individuos de la Comision sino cada dos años, al hacerse la renovacion de las Diputaciones, aquellos á quienes correspondiera continuar en su puesto lo ocuparían por cuatro años contra lo prevenido en el art. 58. Para evitarlo, pues, y en consonancia y perfecta uniformidad con lo que él determina, establece el 57 que la Diputacion provincial, en su primera sesion ordinaria de cada año, elegirá los individuos que hayan de formar la Comision provincial.

La dificultad en segundo término promovida no está por cierto mas justificada que la precedente, porque principiando en el mes de Julio el año económico, y debiendo reunirse necesariamente la Diputacion en la capital de la provincia todos los años (art. 31) el primer día útil de Noviembre y Abril, que son los meses quinto y décimo de aquel año, es evidente que no ha sido ni puede ser identificado el periodo de duracion respectiva de las Diputaciones y Comisiones provinciales con el del año económico. Debe, por tanto, contarse naturalmente el tiempo en que el per-

sonal de estos Cuerpos ha de subsistir en el ejercicio de su cargo, sin que á ello se oponga que para las elecciones ordinarias de Diputaciones provinciales fije la ley electoral en su art. 98 la primera quincena del tercer mes del año económico, lo mismo que señala el quinto y décimo mes del propio año para las reuniones de la Diputacion; pues lo que se infiere de aquí lógicamente no es mas sino que cuando se altere en lo sucesivo el año económico se entiendan variados desde luego los meses en que han de elegirse los Diputados y reunirse las Diputaciones; pero de ninguna manera que sean económicos los años á que la ley provincial se refiere, lo cual en verdad no conduciría tampoco á nada para establecer la armonía á que se alude, y con la que ha pretendido sin duda significarse el espacio del tiempo necesario entre el periodo electoral y la reunion de las Diputaciones provinciales.

Por todo lo expuesto, la Seccion entiende que debe contestarse á la consulta del Gobierno de Cáceres:

1.º Que los tres Vocales de la Comision que la suerte designe han de renovarse el primer año.

2.º Que deben contarse naturalmente los años á que hace referencia la ley provincial.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; publicándose esta resolucion en la Gaceta para que sirva de regla general y como aclaracion á la ley orgánica provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1871.

El Subsecretario,

Mariano Z. Cazorro.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 32.

Resúmen de empadronamiento.

No obstante mis órdenes circulares

de 24 de Octubre y 11 de Diciembre último, los Sres. Alcaldes de los pueblos que expresa la siguiente relacion se hallan en descubierto del envío á este Gobierno y por duplicado, del resúmen del empadronamiento general, y no pudiendo permitir se retrase por mas tiempo el cumplimiento de tan importante servicio, antes de proceder á exigir desde luego la responsabilidad á que según la Sancion penal de la ley electoral se han hecho acreedores los citados Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, he acordado prevenirles que en el improrogable término de ocho dias sin falta alguna, remitan á este Gobierno el expresado resúmen en la forma que determinan las referidas órdenes de 24 de Octubre y 11 de Diciembre próximo pasado.

Guadalajara 30 de Enero de 1872.

El Gobernador,

Joaquin Sancho.

Relacion de los pueblos á que se refiere la anterior circular.

Partido de Atienza.

- Almiruete.
- Atienza.
- Cabezadas.
- Campillo de Ranas.
- Palmaces de Jadraque.
- Miedes.
- Rebollosa de Jadraque.
- San Andrés del Congosto.
- Tamajon.
- Ujados.

Partido de Brihuega.

- Alique.
- Villaviciosa.
- Argocilla.
- Castilforte.
- Atanzon.
- Balconete.
- Brihuega.
- Budia.
- Carrascosa de Henares.
- Casasana.
- Espinosa de Henares.
- Fuentes.
- Gajanejos.
- Hita.
- Pajares.
- Rebollosa de Hita.
- Recuenco.
- Solanillos del Extremo.
- Torija.
- Villa nueva de Argocilla.

Partido de Cifuentes

- Duron.
- Henche.
- Huetos.

Renales.  
Padilla de Medinaceli.  
Ruguilla.  
Valtablado del Rio.  
Villanueva de Alcoron.  
Zaorejas.

#### Partido de Guadalajara.

Alpedrete de la Sierra.  
Azuqueca.  
Casa de Uceda.  
Casar de Talamanca.  
Horche.  
Galapagos.  
Lupiana.  
Membrillera.  
Montarron.  
Puebla de Valles.  
Tortola.  
Tortuero.  
Uceda.  
Valdepeñas de la Sierra.  
Valdesotos.  
Viñuelas.

#### Partido de Molina.

Amayas.  
Aragoncillo.  
Canales de Molina.  
Cillas.  
Codes.  
Concha.  
Corduente.  
Checa.  
Establés.  
Mazarete.  
Megina.  
Molina.  
Orea.  
Hombrosados.  
Balbacid.  
Peñalen.  
Peralejos.  
Setiles.  
Torremocha del Pinar.  
Tovillos.  
Valhermoso.

#### Partido de Pastrana.

Albares.  
Almoguera.  
Almonacid de Zorita.  
Escopete.  
Córcoles.  
Escariche.  
Puentelaencina.  
Illana.  
Mazuecos.  
Mondejar.  
Pastrana.  
Peñalver.  
Poza de Almoguera.

#### Partido de Sigüenza.

Almadrones.  
Castejon de Henares.  
Cendejas de la Torre.  
Córtes.  
Jadraque.  
Negredo.  
Olmedillas.  
Pinilla de Jadraque.  
Tortonda.  
Torresaviñan.  
Torremocha de Jadraque.

### Núm. 33.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura, caso de ser habido, de Mariano Arbuñés, cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndole á mi disposicion á los efectos oportunos.

Guadalajara 30 de Enero de 1872.

El Gobernador,

**Joaquin Sancho.**

Señas.

Edad 43 años, alto, cara larga, color pálido, pelo castaño, ojos garzos y procede de Navarra.

Viste chaqueton negro, chaleco oscuro, pantalon lauilla oscuro, boina azul y le acompaña otro de pequeña estatura.

## LEY MUNICIPAL.

Continuacion (1).

Art 113. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

1.º Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del cuerpo municipal para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y orden que el Presidente se lo prevenga.

(1) Véanse los números 11, 12 y 13.

2.º Redactar el acta de cada sesion; leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla trascribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el art. 102, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

3.º Preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones y la resolucion del Ayuntamiento.

4.º Anotar bajo su firma en cada expediente la resolucion del Ayuntamiento.

5.º Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del cuerpo municipal y de las comisiones, en su caso.

6.º Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde, cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

7.º Certificar de todos los actos oficiales del cuerpo municipal y del Alcalde, donde no hubiere Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas, requieren el V.º B.º del Alcalde.

8.º Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría, de que es Jefe.

9.º Auxiliar á las Juntas periciales, sin retribucion especial, en la confeccion de amillaramientos y repartos.

10.º Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiere dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 119. Donde no hubiere archivero será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal. Formará inventario de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia con el V.º B.º del Alcalde á la Diputacion provincial.

Art. 120. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador, será cargo del Secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razon de las cartas de pago.

Art. 121. Los Ayuntamientos pueden imponer á sus Secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieran lugar á encausamiento criminal.

Art. 122. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos de más de 25.000 habitantes, el Alcalde tiene facultad para nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal.

Art. 123. Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán, en cuanto á responsabilidad, igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

Art. 124. El Secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta municipal y de la asamblea de Vocales.

## TÍTULO IV.

DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

### CAPITULO PRIMERO.

De los presupuestos municipales.

Art 125. Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado en cuanto no se opongan á la presente.

El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la nacion.

Art. 126. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto constituirá de su seno una de las comisiones permanentes de que habla el art. 55.

Art. 127. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos del Municipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo primera, artículo 68 de esta ley; los servicios establecidos de entre los que segun el art. 67 sean de la competencia de los Ayuntamientos; los gastos que en virtud del párrafo segundo del citado art. 68 expresan clara y terminantemente las leyes como obligatorios, y además los siguientes:

1.º Personal y material de las dependencias y oficinas.

2.º Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas y réditos y consecuencias de contratos.

3.º Fomento del arbolado.

4.º Medios preventivos y de socorro contra incendios y de salvamento en las poblaciones maritimas.

5.º Suscripcion al *Boletín oficial* de la provincia en todos los Ayuntamientos y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

6.º Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

7.º Una partida para imprevistos y cala-

midades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

8.º Las impresiones, anuncios y demás necesarios para la publicidad de los actos municipales.

El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuidos entre los vecinos, será incluido en los presupuestos municipales de ingresos, y figurarán como data en los de gastos el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

Art. 128. Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con ingresos independientes de los generales del Estado, cuyo repartimiento y recaudacion se verificarán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 129. Los ingresos serán:

1.º Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de beneficencia, instruccion y otros análogos que de él dependan.

2.º Arbitrios e impuestos municipales sobre determinados servicios, obras e industrias así como los aprovechamientos de policia urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infraccion de las Ordenanzas municipales y bandos de policia.

3.º Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporcion á los medios ó facultades de cada uno para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

4.º Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder, cuando por circunstancias especiales de la localidad, la recaudacion ó distribucion del repartimiento ofreciere dificultades graves ó no pudiese cubrir la totalidad de los gastos presupuestos.

Art. 130. Para el cumplimiento del caso 2.º del art. 129 se observarán las reglas siguientes:

1.º Solo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la via pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.º En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardia rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construccion de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almotaenia ó reposo.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza ó de servicios funerarios y carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Expedicion de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedicion de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegacion y flote de los rios y aprovechamiento de aguas.

Y los demás análogos.

3.º En ningun caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y alumbrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instruccion pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.º Por excepcion se autoriza la creacion de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercados ambulantes, tragineros, ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos y sobre juegos permitidos y rifas, en la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos.

5.º Los derechos de mataderos se acumularán á los de los consumos (cuando los hubiere), y no podrán en junto exceder del 25 por 100, de conformidad con el párrafo segundo, regla 1.º del art. 132. Donde no hu-

biere sobre carnes derechos de consumo, sólo se impondrá por derechos de matanzas una cantidad que jamás exceda del 10 por 100 del valor de la res.

6.º Los arbitrios expresados en la regla 4.º de este artículo, salvo los relativos á casas de baños, espectáculo públicos, juegos y rifas no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumo; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razon de vigilancia, que no exceda de un 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado.

7.º Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la via pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razon de arriendo ó uso de la via.

8.º Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluidas en las tarifas de la contribucion industrial correspondiente al Estado, no excederá del 25 por 100 de la cantidad señalada en estas.

9.º El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre el por razon de sello, un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor nominal.

Art. 131. Para el cumplimiento del caso 3.º del art. 129 se observarán las reglas que á continuacion se expresan:

Primera. El repartimiento general será extensivo á las personas siguientes, por todas las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza:

1.º A los vecinos del distrito municipal.

2.º A los propietarios forasteros que segun el art. 26 tengan consideracion de vecinos.

3.º A los que segun el mismo artículo tengan el concepto y consideracion de propietarios.

4.º A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el distrito.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

Segunda. Para fijar la utilidad imposible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

1.º A los propietarios de fincas urbanas se les valorará como utilidad imposible el importe de las rentas que por este concepto perciban ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y las condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen renta.

2.º A los propietarios que labren fincas rústicas, ó en su caso á los colonos arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiere producir, segun los tipos medios del pueblo, si estuviera arrendada.

3.º Cuando los propietarios de las fincas ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imposible un quinto de la suma á que segun las bases anteriores debiera ascender.

4.º A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia, se les valorará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

5.º A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial se les valorará la utilidad imposible en proporcion á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de cinco ni excediendo de 20 veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas que segun la naturaleza de cada industria determine el Gobierno.

6.º Los jornaleros ó braceros, y en general, todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razon de la tercera parte de la suma á que segun costumbre de cada localidad pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

7.º Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino se hará la evaluacion sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 y regla 3.º de este, teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

8.º De la utilidad valorada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribucion directa que pague al estado.

Tercera. La determinacion de la utilidad imposible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma que el capítulo III, tit. II de esta ley dispone.

Cada seccion formará una relacion que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible

La naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

Cuarta. Los individuos de cada seccion designados por el sorteo, procediendo como Síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y coaprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada seccion corresponda, bien sea por el tanto por 100 proporcional á la utilidad total valuada ó por categorías fijas.

Quinta. Los Síndicos de cada seccion verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

Sesta. Todas las operaciones de evaluación y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria y se comunicarán además en la Secretaria del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

Sétima. Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluación se establece recurso de agravios para ante la Diputación provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 días siguientes á la publicación, y no ostará para el pago de la cuota repartida interin no recaiga resolución definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada seccion habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, adiciendo las pruebas necesarias para su justificación.

Octava. El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribución, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarias de las respectivas Municipalidades y se les abonará en el segundo y tercer caso el tanto por 100 anual que se fije por razon del anticipo.

Novena. Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros ó inquilinos arreglarán por medio de contratos particulares la proporcion en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á estos por razon de las fincas y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuota.

A falta de contrato pueden los inquilinos retener, al hacer el pago de la renta el importe total, y los colonos, arrendatarios ó aparceros los dos tercios de la cuota.

(Continuará).

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Acta de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excma. Diputacion provincial, el dia 4 de Enero de 1872.

Abierta á las doce por el Sr. Vicepresidente accidental D. Gregorio Garcia, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. José María Arribas, don Santiago Lopez Montenegro y D. Raimundo Ortega, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto continuo se ocupó la Comision de los asuntos puestos al despacho, dictando las resoluciones siguientes:

Acordó, con vista de los antecedentes de su razon, que si en el término de quince dias no acredita el Alcalde de Drieves haberse satisfecho á D. Bernardo Martinez el crédito que tiene á su favor por su dotacion de facultativo de Beneficencia, exigirá al Ayuntamiento el máximo de la multa que autoriza la ley, y con la que queda conminado.

Igual acuerdo dictó la Comision respecto del Ayuntamiento de Villaseca de Henares, y crédito que tiene á su favor D. Santiago Ortega por su dotacion, como Secretario que ha sido de dicha corporacion.

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Milmarcos, para la conversion en títulos del 3 por 100 de las Incripciones intransferibles entregadas á dicha corporacion en equivalencia del 80 por 100 de los bienes de propios enajenados, con el fin de atender con su producto á la construccion de una cañería y fuente pública, y considerando de conveniencia y utilidad el objeto que la expresada municipalidad se propone, la Comision acordó acceder á la conversion solicitada, y que se re-

mita el expediente original al Sr. Gobernador civil, para que se sirva, si á bien lo tiene, elevarlo con recomendacion al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Se enteró y dispuso se comunicase al interesado, por conducto del Alcalde respectivo, la Real resolucion por la que S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el acuerdo en cuya virtud esta Comision declaró soldado al mozo Demetrio Alcalá Lopez, quinto del reemplazo del año actual por el cupo de Sacedon, y desestimar en su consecuencia la reclamacion que contra dicho acuerdo ha producido Mariano Alcalá Lopez, hermano del referido quinto.

Dada vista pública del expediente relativo á la reclamacion de D. Leon María Brihuega, para que se se le abone el crédito que tiene á su favor por la construccion y colocacion de un reloj público en el pueblo de Membrillera.—Oídas las explicaciones de las partes, y considerando procedente la reclamacion de que se trata, la Comision acordó que en el término de quince dias satisfaga el Ayuntamiento actual al don Leon María Brihuega, las 165 pesetas que se le restan á deber por el expresado reloj.

Dada vista pública del expediente relativo al impuesto para arbitrios provinciales en el pueblo de Membrillera.

—Dada lectura de la exposicion del Alcalde y Regidor primero de dicha municipalidad en nombre de los demás individuos de la misma, por la que noticiosos de haber entablado D. Joaquin Verdugo, vecino de Jadraque, una reclamacion de agravios contra la cuota impuesta en concepto de arbitrios municipales, confiesan tener razon; pero que si bien es cierto que como hacendado forastero le han cobrado á razon del 25 por 100, fué por no rehacer el repartimiento, y que teniendo en cuenta aquella circunstancia, han acordado tenga lugar la indemnizacion de la diferencia en el presupuesto del corriente año.—Oídas las explicaciones verbales del referido Alcalde, y resultando de todo que por el Ayuntamiento de Membrillera se ha faltado á la ley y á la Real orden de 31 de Enero del año último, por la que se dispuso el modo y forma de compensar á los contribuyentes de lo que hubie en pagado de más; pero teniendo en consideracion que el interesado no ha presentado la reclamacion de agravios que el municipio supone, lo cual induce á creer haya desistido de ella por tener tal vez conocimiento del acuerdo del Ayuntamiento, y que la indemnizacion se ha tenido en cuenta por este al formar el presupuesto del corriente año, la Comision acordó amonestarle para lo sucesivo sin perjuicio de dejar al D. Joaquin Verdugo y á los demás contribuyentes agraviados, á salvo el derecho que concede á todo vecino ó hacendado el art. 24 de la ley de 23 de Febrero de 1870, para entablar demanda contra el Ayuntamiento y asociados, cuando se considere se han hecho culpables de fraude ó de exenciones ilegales.

Por el Sr. Vocal de la Comision don Gregorio Garcia Martinez, se manifestó la necesidad de proceder al nombramiento, en propiedad, de Vicepresidente de dicha Comision, antes de que esta se empiece á ocupar en sus sesiones de las incidencias de las elecciones municipales, toda vez que el venia desempeñando accidentalmente este cargo, desde el dia en que fué reelegido individuo de la Comision, cediendo á las repetidas instancias de sus dignos compañeros que deseaban honrarle nuevamente con aquella distincion, á pesar de su constante resistencia á aceptarlo, por su falta de salud que precisamente habia sido el fundamento de su renuncia, no solo de la Vicepresidencia, sino

del cargo de individuo de la Comision, que haciendo un gran sacrificio continúa desempeñando.

Tomada en consideracion la mocion del Sr. Garcia, la Comision procedió al nombramiento de Vicepresidente en votacion secreta, por medio de papeletas, habiendo dado el escrutinio el resultado siguiente:

Tomaron parte en la votacion 4 señores Vocales.

Obtuvieron votos:

- D. Gregorio Garcia..... 1
- D. Juan María Dominguez... 1
- Papeletas en blanco..... 2

Y no habiendo reunido ninguno número legal de votos, la Comision acordó repetir la votacion en la sesion inmediata, con arreglo á lo que previene el art. 62 de la ley orgánica provincial vigente.

Acordó conceder á D. Rafael Torres y Ramos, vecino de Madrid, y oficial del cuerpo de Carabineros, la expósita Aleja Generoso, para el servicio doméstico de su domicilio, por constar á la Comision las favorables circunstancias del recurrente, y entendiéndose la concesion con los requisitos establecidos.

En cuyo estado se levantó la sesion, acordándose dar principio á la de mañana á las diez, para ocuparse la Comision del despacho ordinario hasta la hora dispuesto á anunciar en el Boletín oficial para conocer de las incidencias electorales, siendo las tres de la tarde.

Guadalajara 15 de Enero de 1872.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

Acta de la sesion extraordinaria celebrada por la Comision permanente de la Excelentísima Diputacion provincial el dia 5 de Enero de 1872.

Abierta á las diez por el Sr. Vicepresidente accidental D. Gregorio Garcia, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. José María Arribas, D. Raimundo Ortega y D. Santiago Lopez Montenegro, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto continuo se ocupó la Comision de los asuntos puestos al despacho, dictando los acuerdos siguientes:

Concedió socorro de lactancia para la niña recién nacida hija de Miguel Romero, vecino de Maniel, por carecer de leche la madre de la agraciada y absolutamente de recursos el matrimonio.

Acordó, en armonia con la Real orden de 10 de Mayo del año último y resolucion a que se refiere, que se libre orden á los Alcaldes de las cabezas de partido judicial de la provincia, para que incluyan en sus presupuestos carcelarios la cantidad que a prorata les corresponda satisfacer para cubrir la asignacion de 45 pesetas mensuales, señaladas al Alcalde de la cárcel de Aleolea del Pinar, interesando al Sr. Gobernador civil el que por el Gobierno de su digno cargo se disponga dicho servicio, como del ramo de correccion pública y de la competencia del mismo.

Acordó se manifieste al Alcalde de Yebra, proceda á hacer efectiva á don Manuel Gascon, facultativo titular de dicha villa, la cantidad de 1.000 pesetas que se le adeuda, con prevencion de que si en el improrogable término de quince dias no lo verifica, se le impondrá el máximo de la multa que la ley autoriza.

Acordó, á instancia de Juana Blás, vecina de esta capital, le sea entregada si persiste en su gestion, su hija Leona Antonia de los Santos, que en la actualidad se halla á cargo de la Beneficencia, pero sin opcion á retribucion alguna por via de destete, por no considerarlo la Comision procedente.

En virtud del resultado que obtuvo la votacion para Vicepresidente, verificada en la sesion de ayer, fué repetida aquella en este dia, con arreglo á la ley, ofreciendo el resultado siguiente:

Tomaron parte en la votacion cuatro Sres. Vocales.

Obtuvieron votos:

- D. Santiago Lopez Montenegro... 3
- D. Juan María Dominguez..... 1

Habiendo obtenido el primero de los candidatos mayoría absoluta, que lo nombra Vicepresidente de la Comision provincial.

Seguidamente, y siendo la hora señalada para dar comienzo al despacho de los asuntos electorales, con arreglo al anuncio dispuesto publicar en el Boletín oficial, el Sr. Vicepresidente, manifestó que no estando clasificadas todas las reclamaciones recibidas, y preparadas para el despacho de este día, las expedientes que dos sencillas comisiones oficiales, que aunque se relacionan con la eleccion no afectan directamente á ella, ni protesta, proponiéndose despacharse desde luego, y que por Secretaria se organizasen todas las mesas electorales para ir dándose en ellas sucesivamente en las sesiones siguientes, anunciándose con la oportuna relacion en el periódico oficial para el debido conocimiento del público, y de los interesados las incidencias que hubiesen de tratarse en cada sesion, con el fin de llevar cumplidamente el espíritu de la ley.

Acordó así por unanimidad, y que en su consecuencia se retirase del Sr. Gobernador civil el anuncio publicado. Por el Sr. D. Raimundo Ortega se hizo la pregunta de si en los dias de mañana y pasado se celebrasen sesiones, puesto que eran festivos y nada se decía en el anuncio publicado en el Boletín acerca de ello, y el Sr. Arribas contestó, que aun cuando el anuncio base de la celebracion de sesiones para asuntos electorales, debia sobreentenderse en el sentido de referirse á los días hábiles, y no siéndolo el sábado ni el domingo, la sesion siguiente se entenderia que se celebraria el lunes próximo.

Consultada la Comision por el señor Vicepresidente si la sesion siguiente habrá de celebrarse mañana sábado y la subsiguiente el domingo, á pesar de ser feriados, ó trasladarse al lunes, quedó decidido dar la interpretacion al anuncio en sentido de ser el lunes.

Acto segundo se dió vista á las dos consultas ante dichas, empezando por la del Alcalde de Escamilla, sobre la proclamacion de un Concejal en reemplazo del que ha fallecido.

Leida la comunicacion de su referencia, en la que el Alcalde de Escamilla á nombre del Ayuntamiento, expone que habiendo fallecido D. Julian Segura Martin el dia 29 de Diciembre último, siendo el finado uno de los Concejales proclamados en el dia 15 del mismo comunal, consulta si debe en su reemplazo proclamarse Concejal al que siga en el órden relativo de votos.—Vistas las leyes electoral y municipal vigente, y no resultando en ellas previsto el caso de que se trata; pero teniendo en cuenta que el fallecimiento del Concejal electo á que se alude ha ocurrido despues de su proclamacion por la Junta general de escrutinio y que la que se refiere á la sesion celebrada en 1.º del corriente solo es para resolver las protestas sobre nulidad de la eleccion y las incapacidades ó excusas de los elegidos, la Comision acordó por unanimidad en votacion ordinaria, que no proceda llamar á cubrir la vacante y si constituirse el municipio con dicho individuo de menos.

Vista la comunicacion del Alcalde de Huermeces en la que se manifiesta que habiéndose presentado una protesta contra la incapacidad de uno de los Concejales proclamados el dia 15 de Diciembre último por la Junta de escrutinio, y reunido el Ayuntamiento y dicha Junta para tratar sobre aquellas, resulta de la votacion habida empate en la misma, consultando por tanto cómo ha de procederse

en este caso, consultada la ley electoral vigente, y no hallando en la misma disposición concreta aplicable al particular; pero considerando que puede serlo por analogía el art. 100 de la ley municipal, la Comisión acordó por unanimidad en votación ordinaria, que se diga al Alcalde de Huérmeces que reuniendo nuevamente á la Junta se repita la votación, y caso de reproducirse el empate decida el voto del que presida el acto.

En cuyo estado se levantó la sesión, siendo las dos y media de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

## SECCION CUARTA.

### GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

«Capitanía General de Castilla la Nueva.—E. M.—Sección 1.—E. M.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de redención y enganches, me dice en 30 del mes anterior lo que sigue:—Excelentísimo Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 20 del actual, me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del escrito de V. E. fecha 16 del actual, en el que manifiesta V. E. que con el fin de atender en la forma conveniente las reclamaciones que personalmente promueven en ese Consejo los individuos procedentes del Ejército de la isla de Cuba; ha dispuesto V. E. que aun cuando los interesados no tengan cuenta abierta en esas oficinas, se admitan sus reclamaciones previniéndoles promuevan instancias, acompañando la licencia absoluta, filiación ó cualquier otro documento que traigan, para que dándole á la instancia el trámite correspondiente, se pueda á la mayor brevedad resolver lo que proceda, según las circunstancias de cada caso, y que así mismo se abra cuenta provincial á cada uno de los reclamantes, en tanto que los Cuerpos, á los que se les avisará inmediatamente por ese Consejo, remiten las reclamaciones de los interesados.

Enterado S. M., y de conformidad en un todo con lo propuesto por V. E. en su mencionado oficio, se ha servido resolver:

1.º Que el Capitan General de la isla de Cuba prevenga á los Cuerpos del Ejército de la misma, que remitan a ese Consejo con la posible oportunidad las reclamaciones y documentos que les está prevenido.

2.º Que si no fuera posible á los Cuerpos remitir las reclamaciones y documentos en las épocas prevenidas por impedirlo la situación anormal de aquella isla, no dejen en ningún caso de anotarse las licencias de los que regresen por inútiles ó cumplidos, el día en que empezaron á disfrutar de la ley de enganches, el de su baja y las cantidades que hubieren percibido, para poder con estos antecedentes abrirles su cuenta provisional y liquidarles por ese Consejo.

Y 3.º Que con el fin de que los soldados que desembarquen en la Península sepan á que atenerse, se les haga saber por los Gobernadores militares, que para cobrar los premios y pluses como enganchados, no les es necesario presentarse en esta Corte, bastándoles promover instancia acompañada de la licencia absoluta ó documentos anteriormente citados, expresando el punto donde van á fijar su residencia; advirtiéndoles que ellos mismos pueden dirigirse en carta á V. E. ó al Secretario de ese Consejo para recordar sus liquidaciones en el caso de que en un breve plazo se les retrase la justa satisfacción de sus créditos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Lo que me honro en trasladar á V. E. con dicho objeto.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y que disponga tenga la mayor publicidad.

Y se hace público por medio de este Boletín oficial, para el debida conoci-

miento de los interesados, según se ordena.

Guadalajara 22 de Enero de 1872.—El Coronel Gobernador militar, Salvador Medina.

## Providencia judicial.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Eugenio Díez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Certifico y doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente á instancia de Eugenia de Márkos, domiciliada en Fontanar, menor de edad, representada por su Curador el Procurador de este Juzgado D. Antonio March, solicitando se la declare pobre en el sentido legal para litigar con D.ª Manuela Sanz y sus hijas D.ª Josefa y D.ª Francisca Gonzalez, en representación de esta última su esposo D. Felipe de la Sota, que lo son de Yunquera, representados también por el Procurador D. Cayetano Martínez y Soria, en reclamación de la mitad de la tierra titulada de Murcia, en cuyo incidente seguido por todos sus trámites se ha dictado la siguiente

*Sentencia.*—En la ciudad de Guadalajara á 8 de Enero de 1872; el señor D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos estos autos y

Resultando que por el Procurador de este Juzgado D. Antonio March, á nombre y como Curador ad litem de la menor Eugenia Márkos, domiciliada en Fontanar, presentó escrito con fecha 13 de Setiembre último, exponiendo, que toda vez que por auto de 11 del mismo se había mandado, que la sentencia en virtud de la cual se había declarado pobre para litigar á dicha menor con D.ª Manuela Sanz y sus hijas D.ª Francisca y D.ª Josefa Gonzalez, vecinas de Yunquera, esta última soltera, y en representación de la D.ª Francisca, su esposo D. Felipe de la Sota, en las reclamaciones que hiciera en el expediente de testamentaria formado por muerte de su padre Eugenio de Márkos, no podía en manera alguna utilizarse en el pleito que se seguía con la D.ª Manuela y consortes, con suspensión del tratado ordenado en el mismo, se hiciera saber á dicho Procurador que si le convenía solicitara nueva justificación de pobreza con citación de la indicada D.ª Manuela y sus hijas, prescindiendo de la justicia que le asistía, para sostener el proveído en virtud del cual se había declarado bastante la sentencia, declarando pobre á su representada para litigar en el expediente de testamentaria de su padre Eugenio Márkos en obviación á tiempo, no encontraba inconveniente en que se practicara nueva información con citación de la D.ª Manuela y sus hijas:

Resultando que á consecuencia de auto de 11 de Setiembre del año último, se suspendió el curso del indicado pleito y se formó el correspondiente testimonio que encabeza este expediente:

Resultando que comunicado traslado del escrito de dicho Procurador March, que comprende el in licado testimonio, á la D.ª Manuela Sanz y sus hijas D.ª Josefa y D.ª Francisca Gonzalez y en representación de esta última su esposo D. Felipe Solano de la Sota, y librado al efecto carta orden al Juez municipal de Yunquera las fué notificado dicho traslado:

Resultando que por virtud de escrito de dicho Procurador March, de 13 de Noviembre del año último, en que manifestaba que toda vez que el Procurador de este Juzgado D. Cayetano Martínez y Soria era legítimo repre-

sentante con poder bastante de la doña Manuela y sus hijas, se entendiera la notificación del auto de 18 de Setiembre último con dicho Procurador Soria:

Resultando que estimada la indicada protección en providencia de 14 de Noviembre siguiente y hecha saber á las partes la del Procurador March, acusó la rebeldía por no haber contestado el Procurador Soria, la que se hubo por aunada en 1.º de Diciembre de igual año:

Resultando que recibido á prueba el incidente de pobreza, aparece de la practicada á instancia de la Eugenia Márkos, que ésta carece absolutamente de bienes, que no disfruta sueldo, renta ni pensión de ningún género, pues los que por derecho la corresponden por la testamentaria de su difunto padre, ésta se encuentra pendiente de la aprobación en este Juzgado, y que ninguno de los dichos bienes, y aunque lo hubieran sido no habrían cambiado su cualidad de pobre:

Considerando que por tal razón es pobre para litigar en el sentido legal, cuyos asertos se hallan confirmados por los dichos señores y contenidos de tres testigos, corroborados además por la certificación del Secretario del Ayuntamiento de Fontanar, visada por el Presidente del mismo:

Considerando que á virtud de lo dispuesto en el art. 1181 de la ley de Enjuiciamiento civil, los que sean declarados pobres, deben gozar de de luego del beneficio de usar papel de esta clase, exención de toda clase de derechos, sin que tenga que satisfacer honorarios:

Su señoría por ante mí el escribano dijo:

Que debía de declarar y declaraba pobre para litigar á Eugenia Márkos, mandando que se la ayude y defienda como tal, gozando de los beneficios referidos por ahora y sin perjuicio de prestar la caución juratoria oportuna en los casos previstos en los arts. 198, 199 y 200 de la ya mencionada ley de Enjuiciamiento civil.

Y en conformidad á lo dispuesto en el art. 1190 de la expresada ley, además de notificarse esta sentencia en los Estrados de este Juzgado, publíquese en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Así por esta sentencia lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Felipe Antonio de Arruche.—Ante mí.—Eugenio Díez

Lo inserto corresponde á la letra con su original á que me remito. Y cumpliendo con lo ordenado extiendo el presente que signo y firmo en Guadalajara á 11 de Enero de 1872.—Eugenio Díez.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de El Sotillo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta para el aprovechamiento de pastos de la dehesa Valdeasnas, de esta jurisdicción, se convoca para la tercera, que tendrá efecto el día 6 de Febrero á las once de la mañana, con la baja del 20 por 100 del tipo de tasación y condiciones que sirvieron para las dos anteriores.

El Sotillo 10 de Enero de 1872.—El Alcalde, Manuel Barbr.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Santiago Chena, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cendejas de la Torre.

Habiendo sido aprobado por la Excelentísima Diputación provincial y comunicado por el Sr. Gobernador, el proyecto de obras para la conducción de aguas y construcción de una fuente pública en esta población, ha acordado la Corporación municipal proceder á la subasta de dichas obras en público re-

mate, que tendrá lugar á los diez días de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia en su Casa consistorial, á las doce del día, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas, que con la memoria, planos, presupuesto y demás, estará de manifiesto en la Secretaría de la misma para los que quieran y deseen enterarse.

Cendejas de la Torre 19 de Enero de 1872.—El Alcalde, Braulio de Alda.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Masegoso.

El día 6 de Febrero tendrá lugar ante esta Corporación y hora de las doce de su mañana, la tercera subasta de los pastos sobrantes del monte de esta villa, con la rebaja de un 20 por 100 del tipo de tasación.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento del público.

Masegoso 16 de Enero de 1872.—El Alcalde, Ambrosio Moranchel.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mudueca.

El día 6 de Febrero se subastarán pastos sobrantes en el monte de estos Propios, para 400 cabezas de ganado lanar, al tipo de 50 céntimos de peseta cada una y condiciones generales del plan.

La subasta tendrá efecto á las diez de la mañana en la Casa consistorial.

Mudueca 18 de Enero de 1872.—El Alcalde, Domingo Yela.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Villanueva de Alcoron.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta del monte Plazuela, situado en esta villa, para pastos concedidos en el plan general de aprovechamientos forestales, para 150 cabezas de ganado lanar á 50 céntimos una, y 15 cabras á una peseta 25 céntimos, se anuncia la tercera subasta el día 6 de Febrero próximo, en la Casa consistorial de esta villa, bajo la presidencia del Ayuntamiento, con la rebaja del 20 por 100 y con las mismas condiciones que se expresan en el acto del remate.

Villanueva de Alcoron 19 de Enero de 1872.—El Alcalde, Basilio García.—P. S. M.—Justo Taberner, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Poveda de la Sierra.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta de los pastos de los montes comunes de este distrito municipal, no aceptados en su día por los ganaderos del pueblo, y cuyas subastas fueron anunciadas en los *Boletines oficiales*, correspondientes al lunes 23 de Octubre y miércoles 13 de Diciembre último, números 127 y 149, se sacan á tercera subasta con la rebaja del 20 por 100 del tipo de tasación que en aquellos aparece y condiciones establecidas en el plan general de aprovechamientos forestales; esta tendrá lugar en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento, el día 7 de Febrero próximo, de once á doce de su mañana.

Poveda de la Sierra 21 de Enero de 1872.—El Alcalde, Francisco Baquero.—P. S. M.—El Secretario, Manuel María Caja.

## PARTI NO OFICIAL.

### ANUNCIO.

D. Juan de Mata García Plaza, vecino de Guadalajara, como dependiente del Sr. D. Eduardo de la Torre, vecino de Madrid, compra Carpetas, Cartas de Pago, Billetes del Tesoro, Empréstito Romano, Crédito Comercial, Nacional, Pólizas del Porvenir, Tutelar, Peninsular, etc.; etc.

IMPRESA DE JOSÉ RUIZ Y BERNABÉ.